

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 16, 9'30 mañana.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud, y salen en este momento para la cacería que ha de verificarse en Villaviciosa.

Después de presenciar ayer por la tarde la corrida de toros, asistieron por la noche á la funcion del teatro.

Los REYES son recibidos en todas partes con señaladas muestras de consideracion y simpatía.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL

DE LA

RENTA TIMBRE DEL ESTADO

Conclusion. (*)

Art. 133. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública, y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente al capital en su totalidad, que represente la emision, no se pagará por las acciones más que el timbre de 10 céntimos, previa autorizacion administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES Á OBLIGACIONES Y ACCIONES.

Art. 134. Las obligaciones y acciones que emitan las Sociedades se timbrarán con el timbre corriente en la época de su presentacion, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

(*) Véase el Boletín núm. 8.

Art. 135. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó negociarse; no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 136. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo, y otra á la Administracion económica de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz y talon de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion económica.

Art. 137. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 138. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorogado por otros seis, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará anticipadamente el importe total del timbre por los resguardos emitidos.

Las acciones emitidas á la publicacion de esta ley que estén representadas por resguardos provisionales, devengarán el timbre vigente en la fecha de su emision.

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS DE DEPÓSITO.

Tipo proporcional.

Art. 139. Todo documento de depósito por el que se abone interés llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el art. 152.

El impuesto se satisfará en timbres

móviles á que se refiere el art. 6.º de esta ley, que se inutilizarán con el sello del Banco ó Sociedad.

Tipo fijo.

Art. 140. Llevarán timbre de 5 pesetas los documentos de resguardo que se den de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no el premio de custodia.

Art. 141. Llevarán el timbre de 0'10 pesetas los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, sin devengar por el depósito interés alguno.

Se exceptúan de este timbre los resguardos de cantidades entregadas á cuenta corriente.

DE OTROS CONCEPTOS REFERENTES Á SOCIEDADES.

Tipo fijo.

Art. 142. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó direccion de toda Sociedad, el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompañe.

Art. 143. Timbre de una peseta, clase 11. Los libros de actas.

DIRECTORES Ó GERENTES.

Tipo fijo.

Art. 144. Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª Los nombramientos ó títulos de Directores, gerentes ó representantes de las Sociedades.

Art. 145. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª

- 1.º Los que se expidan á los socios.
- 2.º Los de todos los empleados que no tengan una consideracion especial, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

Art. 146. Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada.

MONTES DE PIEDAD Y CAJAS DE AHORROS.

Art. 147. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos benéficos, se registrarán por lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 75, y únicamente tendrán el de-

ber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio.

Responsabilidad penal.

Art. 148. El pago se anticipará siempre al Estado por la Direccion ó gerencia de la Sociedad: por lo tanto, á ella afecta únicamente la responsabilidad penal.

Art. 149. Toda Sociedad que no emplee en los documentos expresados el timbre que corresponda, incurrirá en la multa de 50 á 1.000 pesetas, además del reintegro. La cuantía de la defraudacion, la resistencia á la comprobacion administrativa y demás circunstancias determinarán la graduacion de la multa.

Art. 150. El agente de cambio ó corredor que intervenga en la negociacion ó trasferencia de títulos y en toda clase de operaciones que se relacionen con los documentos á que este capítulo se refiere, que no estén requisitados y legalizados con el timbre prevenido, tendrán igual responsabilidad penal sin el reintegro.

Art. 151. No podrán ejercer su profesion mientras no satisfagan la pena impuesta; y en caso de reincidencia podrán ser inhabilitados para el ejercicio de su profesion.

CAPÍTULO VIII.

De las pólizas de Bolsa.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 152. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, y las de préstamos sobre efectos, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que expenda el Estado. Para operaciones al contado y préstamos sobre efectos se seguirá la escala siguiente, ó sea el tipo proporcional á la cuantía:

	CANTIDAD.	Timbre. Pesetas
1.ª clase	Hasta 25.000	0'25
2.ª » de	25.000'01 á 50.000	0'50
3.ª » de	50.000'01 á 100.000	1'00
4.ª » de	100.000'01 á 200.000	2'00
5.ª » de	200.000'01 á 300.000	3'00
6.ª » de	300.000'01 á 400.000	4'00
7.ª » de	400.000'01 á 500.000	5'00
8.ª » de	500.000'01 á 1.000.000	10'00
	de 1.000.000'01 en adelante	15'00

TIPO FIJO.

Timbre de una peseta.

Art. 153. Las pólizas para operaciones á plazo se extenderán en papel comun, legalizado con el timbre movil de 10 céntimos.

En el caso de tener que presentarse en juicio ó ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio por virtud de reclamacion entre las partes, se añadirá la póliza timbrada que corresponda á la importancia de la operacion como si fuera de contado.

Art. 154. El timbre en las operaciones de contado sobre efectos públicos y valores comerciales se pagará por el comprador, y en las de préstamo y crédito con garantía por el prestado.

Art. 155. Será nula y de ningun valor ni efecto la póliza de contratacion que no esté extendida en el timbre creado al efecto; no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamacion alguna sobre negociacion de bolsa, si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 156. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro incurrirá en la pena de 50 á 1.000 pesetas.

Art. 157. La Junta sindical del Colegio de Agentes incurrirá en igual pena de la multa, aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza con el timbre correspondiente.

CAPÍTULO IX.

DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS MARÍTIMOS Y TERRESTRES.

Tipo proporcional.

Art. 158. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública estarán sujetas al mismo tipo proporcional que los documentos públicos, artículos 11 y 12 y base indicada en el art. 18.

Art. 159. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales; en las copias ó traslados de las mismas se pondrá sólo el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por el Director ó gerente de la Compañía.

Art. 161. Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre, á razon de una peseta por cada 1.000 del total de las sumas aseguradas, segun los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Art. 162. Los Directores y gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe los interesados en los seguros.

Responsabilidad penal.

Art. 163. Los Directores ó gerentes que no cumplan lo dispuesto en los precedentes artículos incurrirán en la multa de 20 pesetas, además del reintegro, por cada póliza en curso que no tenga el timbre correspondiente, inutilizado con su rúbrica.

Art. 164. Los Agentes y Corredores que intervengan en estos contratos sin que exijan como condicion ineludible la póliza con el timbre expresado, incurrirán, por cada operacion que

autoricen, en la multa de 50 á 1.000 pesetas además del reintegro.

CAPÍTULO X.

DE LOS LIBROS DE COMERCIO Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

Tipo fijo.

Art. 165. Estará sujeto á este impuesto, y se verificará su reintegro á razon de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, el libro *Diario* en Bancos, Sociedades, empresas industriales, compañías de seguros marítimos y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros; Jebiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en matrícula. El reintegro se verificará en timbre de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por la Autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho libro con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Art. 166. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de Agentes de cambio y Corredores.

Art. 167. Se consideran comerciantes para los efectos de esta ley los que ejerzan esta profesion en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes segun el último censo, y estén sus industrias comprendidas en la relacion adjunta con arreglo á la clasificacion del reglamento de la contribucion industrial.

Art. 168. Quedan tambien sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa de fabricacion que se expresan, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de habitantes de la localidad donde se hallen establecidas las Fábricas ó talleres.

Art. 169. Los comerciantes y Sociedades que no lleven libros en debida forma, deberán proveerse de ellos en 1.º de Enero de 1882, y estos podrán servir para los años sucesivos siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Relacion de las industrias que por su indole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

1.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.

2.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en coservas.

3.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.

4.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

5.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

6.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro

ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferreteria ú otros metales.

7.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

8.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.

9.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezcla de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

1.º Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2.º Bazares ó establecimiento de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

6.º Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

7.º Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.

8.º Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

9.º Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

10 Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros y del país, sin venta de dichos tejidos.

11 Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas, para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.

12 Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

13 Vendedores de harinas por mayor y menor ó al por mayor solamente.

14 Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

CLASE CUARTA.

12 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.

13 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA.

4.º Bancos, Sociedades y compañías de todas clases, incluso las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.

7.º Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

8.º Agentes y corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.

15 Consignatarios de buques de vapor y de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que

almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

16 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

19 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.

20 Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.

21 Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.

22 Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

50 Empresarios y constructores de buques de todos portes.

51 Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.

52 Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal, que expendan de un quintal métrico arriba.

54 Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del país.

55 Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.

56 Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, harriles, etc.

57 Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.

58 Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.

65 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

66 Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.

80 Especuladores y vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

83 Almacenes de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fabrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuacion.

Industria lanera y estambreira.

1 Por cada sistema de cardas cilindricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.

2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías.

3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.

4 Máquinas de hilar movidas por caballerías.

- 5 Las mismas máquinas movidas á mano.
- 6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.
- 7 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.
- 8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
- 9 Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que el anterior.
- 10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
- 11 Telares mecánicos con motor de sangre, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior.
- 12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor.
- 13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.
- 14 Batanes movidos por agua ó vapor.
- 15 Batanes con motor de sangre.
- 16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.
- 17 Las mismas perchas movidas por caballerías.
- 18 Dichas perchas movidas á mano.
- 19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
- 20 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 21 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
- 22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas transversales, movidas por agua ó vapor.
- 23 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 24 Dichas máquinas movidas á mano.
- 25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.
- 26 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 27 Dichas máquinas siendo movidas á mano.
- 28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre, anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.
- 29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.
- 32 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 33 Dichas máquinas movidas á mano.

Industria cañamera y linera.

- 34 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 35 Cardas movidas por caballerías.
- 36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
- 37 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
- 38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.
- 39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.
- 40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para tejer toda clase de telas.

- 41 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 42 Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios.
- 43 Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
- 44 Batanes de mazos.
- 45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.
- 46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
- 49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 50 Dichas máquinas ó aparatos movidos ó mano.

Industria algodonera.

- 51 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 52 Cardas movidas por caballerías.
- 53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
- 54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 55 Dichas máquinas movidas á mano.
- 56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 57 Los mismos telares á la Jacquard.
- 58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho.
- 59 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
- 61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
- 62 Dichos aparatos movidos á mano.
- 63 Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
- 64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 65 Dichas máquinas movidas á mano.
- 66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
- 67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público, con motor de agua ó vapor.
- 70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria sedera.

- 72 Máquinas para hilar sedas, con motor de agua ó vapor.
- 73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 74 Dichas máquinas movidas á mano.
- 75 Máquinas ó tornos de torcer dos ó más cabos siendo el motor agua ó vapor.
- 76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
- 77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
- 78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.

- 79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.
- 80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.
- 81 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas ó de dibujo.
- 82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
- 83 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor.
- 85 Los mismos telares siendo movidos por caballerías.
- 86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que por medio de máquina á la Jacquard se tejan telas labradas ó de otros dibujos.
- 87 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
- 89 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 90 Los mismos telares movidos á mano.

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.

- 91. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, con máquina á la Jacquard.
- 92. Los mismos telares movidos por caballerías.
- 93. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, sin máquina á la Jacquard.
- 94. Los mismos telares movidos por caballerías.
- 95. Telares con máquina á la Jacquard, movidos á mano.
- 96. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.

- 97. Fábricas de hilados de esparto.
- 98. Fábricas de tejidos de esparto.
- 99. Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.
- 100. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 101. Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.
- 102. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 103. Telares de cintería movidos á mano, que tejen ménos de 10 piezas á la vez.
- 104. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 105. Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.
- 106. Los mismos telares movidos por vapor ó cualquier otra fuerza.
- 107. Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones y otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana.
- 108. Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.
- 109. Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.
- 110. Dichos telares movidos por caballerías.
- 111. Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpagatas.
- 112. Telares para tejer pecheras para camisas.

Tintes y blanqueos.

- 117. Fábricas de pintados ó estampados.

- 118. Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.
- 119. Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.
- 120. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.
- 122. Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.
- 123. Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ella.

Fábricas de blondas y tules.

- 124. Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.
- 125. Dichos fabricantes, si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.
- 126. Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

Fábricas de fundicion de minerales, con exclusion de hierro.

- 127. Cada sistema de Agustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.
- 128. Cada sistema de Zierbogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.
- 129. Cada sistema de Partinson para la concentracion de plomos argentíferos.
- 130. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se empleen dichos sistemas.
- 131. Hornos de copelar plomos argentíferos.
- 132. Hornos de manga, de reverbero y de copelar, para el beneficio del cobre.
- 133. Los mismos para el beneficio del zinc.
- 134. Los mismos para el beneficio del estaño.
- 135. Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.
- 136. Patios de amalgamacion (sistema americano).
- 137. Trenes de amalgamacion en tonel es (sistema sajón).

Fábricas de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.

- 139. Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.
- 140. Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.
- 141. Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lam-pistería.
- 142. Fábricas en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera forma.
- 145. Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.
- 146. Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase, en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos.
- 147. Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.
- 148. Hornos altos para obtener el hierro.
- 149. Hornos de cementacion para la obtencion del acero.
- 150. Hornos de forja para igual objeto.
- 151. Hornos de pudlar con igual objeto.

152 Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.

153 Talleres de ajustes en donde se cepilla, taladra, tornea ó pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.

154 Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movidos por agua ó vapor.

155 Los mismos talleres movidos por caballerías.

156 Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.

157 Talleres donde se construyan básculas, pesas y medidas del sistema métrico.

159 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindro, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.

160 Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro y acero bruñido, maqueados ó con barniz.

161 Talleres en que se construyen camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes pintados solamente.

162 Talleres en que se construyan tornillos, candados, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

Fábricas de productos químicos.

165 Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.

171 Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.

184 Fábricas de fósforos de cerilla.

185 Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.

186 Fábricas de grancina.

Fabricacion de pólvora.

202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.

203 Graneadores mecánicos.

204 Prensas para empastes.

205 Tahona para empastes.

206 Tonel de Champy.

207 Toneles de pabon para empastes.

208 Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.

Fábricas de curtidos.

209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes.

210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.

211 Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos lechales y otras parecidas.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasjería y otras clases.

218 Fábricas de azulejos.

219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano, hueco, amoldado ó tallado.

221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.

224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.

Fábricas de jabon y cola.

231 Fábricas de jabon duro ó blando.

232 Fábricas de jabon en frio.

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

234 Fábricas de aguardiente de destilacion continua ó de concentracion.

235 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar.

237 Fábricas de bebidas gaseosas.

238 Fábricas de cervezas.

242 Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros, ó dándoles condiciones para el transporte.

Fabricacion de papel.

243 Fábricas de cartones.

224 Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.

245 Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho.

246 Las mismas desde un metro en adelante.

247 Fábricas de papel de estraza.

248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino, para escribir é imprimir.

249 Fábricas de papel de fumar.

250 Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo.

251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

256 Constructores de coches y otros carruajes de Injo.

257 Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda.

266 Fábricas de abanicos.

269 Fábricas de armas.

270 Fábricas de aserrar maderas.

271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.

272 Las mismas fábricas ó ingenios con cilindros hasta 1'60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.

273 Las mismas con cilindros verticales, movidos por agua ó vapor ó por caballerías.

274 Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó boliche.

275 Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.

276 Fábricas en que se refina el azúcar.

277 Fábricas de boatas ó algodón preparado para acolchado.

281 Fábricas de bujías esteáricas y de cera vegetal.

282 Fábricas de bujías de esperma y parafina.

285 Fábricas de cok.

286 Fábricas de colchas entreteladas de algodón.

287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.

288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

293 Fábricas de estampados de panas y tartanes.

294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.

299 Fábricas de hilados de goma.

300 Fábricas de hielo artificial.

301 Fábricas de hules y encerados.

302 Fábricas de estampar dichos hules.

304 Fábricas de mantecas de vacas.

306 Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.

307 Fábricas de naipes.

308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.

315 Fábricas de salazon de mantecas de vacas.

316 Fábricas de aserrar mármoles con motor de agua ó vapor.

317 Fábricas de la misma clase, movidas por caballerías.

318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.

239 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquier otro artículo, ya sean de un punto á otro de la nacion para el extranjero ó Ultramar.

Fabricacion de harinas.

333 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.

334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.

337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricacion de chocolate.

346 Fábricas de chocolate movidas mecanicamente.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Art. 170. En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten é los agentes de la Administracion, limitándose la investigacion á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 171. Se concede el término de un mes, desde el dia en que comience á regir esta ley, para formalizar el libro *Diario*, sin responsabilidad penal alguna.

Art. 172. Las Autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificacion en timbre de oficio, en la que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los Agentes de la Administracion.

Art. 173. Las facturas de comerciantes, agentes y corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos, que inutilizará el que las suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 174. Todos los llamados por esta ley á llevar el libro *Diario* requisitado en la forma expresada, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de éste.

Art. 175. En igual responsabilidad incurrirán los Agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. 176. Los que no exhiban á los Agentes de la Administracion para los efectos indicados de la comprobacion del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

CAPÍTULO XI.

Del timbre en documentos relativos á elecciones.

TIPO FIJO.

Art. 177. En todo asunto relativo

á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio.

CAPÍTULO XII.

Rifas.

TIPO FIJO.

Art. 178. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y ántes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion económica para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La Administracion económica estampará el sello, previo el pago, en la talon y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Responsabilidad penal.

Art. 179. La infraccion de los preceptos anteriores será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administracion; y serán responsables:

1.º La expendeduría ó tienda que los haya vendido.

2.º Subsidiariamente la gerencia ó direccion de la Sociedad ó establecimiento, cofradía, gremio, etc., que haga la rifa.

Art. 180. De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspension inmediata y temporal de la autorizacion.

Art. 181. Toda reincidencia llevará *ipso facto* consigo la suspension definitiva.

CAPÍTULO XIII.

Del timbre de pagos al Estado.

Art. 182. Este timbre servirá:

1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.

2.º Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios, y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

Primera clase..	100	pesetas.
Segunda	75	»
Tercera.....	50	»
Cuarta.....	25	»
Quinta.....	15	»
Sexta.....	10	»
Sétima.....	5	»
Octava.....	2	»
Novena.....	1	»
Décima.....	0'50	»
Undécima.....	0'25	»

Art. 184. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuera inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda por la prevencion 13 del art. 31. Se pondrá la correspondiente nota con citacion de este artículo.

Art. 185. Cada pliego de timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la Autoridad ó funcio-

BOLETIN N.º 16.
 nario que corresponda. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estamentos de liquidacion que se remiten mensualmente á la Administracion.

Art. 186. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una de referencia, citando la serie y número del pliego primero.

Art. 187. Se exigirán tambien por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los derechos de matrículas en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza; consignándose en el primer pliego el plazo y Facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

3.º Por la expedición y toma de razon de títulos y diplomas. En los títulos de empleados puede hacerse el reintegro tambien en timbre de la tarifa general, extendiendo en él las diligencias de posesion y demás que exija la situacion legal del empleado.

4.º Por los derechos de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.

5.º Por los de interpretación de lenguas.

6.º Por los privilegios de invención ó introducción.

7.º Por las patentes de navegacion.

8.º Por los pasaportes.

9.º Por el impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes, cap. 10.

10. Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaría.

Art. 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las corporaciones oficiales.

Art. 190. Cuando haya fallecido la persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Art. 191. Cuando sea una entidad moral, la multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representación sucesiva, excepto en las corporaciones oficiales, en que sólo responderán de la multa los individuos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infracción, aparte del reintegro, que siempre es débito de la corporacion.

Art. 192. En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedorías, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido usado, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pó-

lizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, previo abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 194. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 195. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, y sin perjuicio del reintegro en su caso.

El Reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse lá entrega.

Art. 196. La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones tituladas de esta ley.

Art. 197. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 198. Desde 1.º de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto de guerra.

Art. 199. Queda igualmente derogada toda la legislación anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra.

Art. 200. Los apéndices sobre documentos de Aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Art. 201. Mientras no se establezca la unificación tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripción, pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

Art. 202. Queda autorizado el Gobierno para introducir en esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

APÉNDICE AL NÚM. I.

TIMBRE DE COMUNICACIONES.

Cartas sencillas y Tarjetas postales.

CARTAS.

Timbre de 10 céntimos.

Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.

Cartas de 15 gramos ó fraccion.

Timbre de 15 céntimos.

Península, Islas Baleares y Canarias, pesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

Timbre de 30 céntimos.

Cuba y Puerto-Rico.

Timbre de 50 céntimos.

Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

TARJETAS POSTALES.

Timbre de 10 céntimos.

Con contestacion pagada 15 céntimos.

CERTIFICADOS.

Timbre de 75 céntimos.

Quedan vigentes las tarifas en todo lo demás que no se oponga á los preceptos anteriores.

APÉNDICE AL NUM. 2.

CLASE PRIMERA.

Del timbre que corresponde á los documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas segun se detallan en el Apéndice 24 de las ordenanzas.

SÉRIE A.

Timbre de una peseta.

Los documentos comprendidos en esta série, excepto los números 4, 5, 7, 8 y 9.

SÉRIE B.

Timbre de 75 céntimos.

Los documentos 4, 5, 7, 8 y 9 en la série A, y los de esta série, excepto los duplicados de declaraciones y facturas.

Timbre de 10 céntimos.

Los duplicados referidos, números 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de esta série.

SÉRIE C.

Timbre de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série.

CLASE SEGUNDA.

Documentos que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan timbres sueltos de reintegro.

SÉRIE D.

Timbre móvil de 2 pesetas.

Números 1 y 2 de esta série.

Timbre de 10 céntimos.

Número 3 de idem.

SÉRIE E.

Timbre móvil de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série. Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 49.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del sargento 2.º desertor del Regimiento infantería de Guipúzcoa, número 57, Eduardo Arana Pastor, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 18 de Enero de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Núm. 53.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Adjudicaciones.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Diciembre último.

Número del inventario.	CLASES de las fincas.	NOMBRE DE LOS REMATANTES.	VECINDAD.	CANTIDAD por que se les adjudica. Pesetas.
1075	Urbana...	D. Juan Civit y Rosell.....	Espluga...	3.600
1187	Idem.....	D. Nicolás Marsal y Farré....	Tarragona.	521

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 14 de Enero de 1882.—José S. Arriero.

Media filiacion.

Hijo de José y de Rafaela, natural de Madrid, provincia de id., vecindado en id.; estatura 1 metro 680 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca; edad 25 años.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 50.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Negociado de Beneficencia.

El Director de la Casa de Beneficencia de esta capital, en oficio de 14 de los corrientes, dice á esta Comision lo siguiente:

«Excmo. Sr.: D. Eduardo Berga, en nombre del periódico *La Opinion*, que se publica en esta ciudad, ha entregado hoy nueve mantas de lana para los acogidos en esta Casa, como donativo que se le ha encargado.—Lo que tengo la satisfaccion de participar á V. E. para los efectos oportunos.»

Y este Cuerpo provincial al quedar enterado con satisfaccion, en sesion de ayer, acordó hacer público este donativo por medio del *Boletín oficial*, en prueba de gratitud y reconocimiento.

Tarragona 17 de Enero de 1882.—El Vicepresidente accidental, Joaquin Nolla.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 51.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Benisanet.

Hallándose terminado el reparto de consumos, cereales y sal para el año económico de 1881 á 82, se hallará expuesto al público por espacio de ocho dias, desde el de la insercion del presente edicto, durante los cuales podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, y finido dicho plazo no serán atendidas.

Benisanet 15 de Enero de 1882.—El Alcalde, Bautista Mauricio.

Núm. 52.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTA OLIVA.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia su provision para que los que se crean con derecho á obtenerla puedan solicitarla, á cuyo efecto presentarán sus instancias documentadas en este Juzgado en el plazo de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santa Oliva 16 de Enero de 1882.—El Juez municipal, José Rosell.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Propiedades.

RELACION nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877 forma esta Administracion de los pagarés de com-pradores de Bienes nacionales vencederos en los dias que marca la décima casilla, cuya relacion sirve de previo aviso segun determina el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento de la disposicion 14 de la Real órden de 25 de Enero de 1867.

Libro.	Folio	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas Cs.
Clero 3.º	142	Pascual Sales.....	Ulldecona.....	Rústica.	Clero.....	980	Ulldecona.....	18.º	17 Enero de 1882.	201.75
»	143	Vicente Mora.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	922	Idem.....	18.º	17 Id. id..	55.00
»	144	Jaime Fortuny.....	Caseras.....	Idem...	Idem.....	850	Tortosa.....	3.º al 18.º	18 Id. id..	135.00
»	148	Francisco Segarra.....	Ulldecona.....	Idem...	Idem.....	930	Alcalá Gispert...	18.º	26 Id. id..	109.00
»	149	José Cruells (hoy Francisco Segarra).	Idem.....	Idem...	Idem.....	1.073	Ulldecona.....	16.º y 18.º	26 Id. id..	98.95
»	150	José Lima Verge.....	Amposta.....	Idem...	Idem.....	997	Idem.....	18.º	27 Id. id..	250.00
»	151	Lúcas Sales.....	Ulldecona.....	Idem...	Idem.....	988	Idem.....	16.º y 18.º	28 Id. id..	37.75
»	154	Mariano Gonzalez.....	Tortosa.....	Idem...	Idem.....	60	Tortosa.....	16.º y 18.º	31 Id. id..	103.75
»	155	Mariano Gonzalez (hoy José Castells).	Ulldecona.....	Idem...	Idem.....	978	Ulldecona.....	18.º	31 Id. id..	300.42
»	157	Gabriel Tomás.....	Godall.....	Idem...	Idem.....	1.012	Godall.....	18.º	31 Id. id..	62.50
»	158	José Tomás y Carcans.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	1.011	Idem.....	18.º	31 Id. id..	262.50
4.º	166	Cayetano Domenech.....	Vilanova.....	Idem...	Idem.....	820	Vilanova.....	14.º y 16.º	16 Id. id..	26.62
3.º	152	Gabriel Arana.....	Ulldecona.....	Idem...	Idem.....	964	Ulldecona.....	18.º	28 Id. id..	151.25
»	153	Lúcas Sales.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	969	Idem.....	16.º y 18.º	28 Id. id..	501.37
4.º	175	Pedro Tejero (hoy Olegario Guardiola)	Vilaseca.....	Idem...	Idem.....	»	Vilaseca.....	16.º	28 Id. id..	187.62
5.º	158	Francisco Montserrat.....	Morell.....	Idem...	Idem.....	167	Morell.....	14.º	22 Id. id..	604.65
»	160	Rafael Grau Morera.....	Valls.....	Urbana.	Idem.....	19	Valls.....	14.º	25 Id. id..	125.00
»	161	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	18	Idem.....	14.º	25 Id. id..	89.00
7.º	103	Jaime Forasté Malet.....	Montblanch.....	Rústica.	Idem.....	168	Montblanch.....	12.º	16 Id. id..	30.00
»	104	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	251	Idem.....	12.º	16 Id. id..	255.00
»	105	Manuel Folch Casanova.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	359	Idem.....	12.º	16 Id. id..	102.60
»	111	Buenaventura Foch.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	356	Idem.....	12.º	27 Id. id..	131.00
»	114	Ramon Canela.....	Pasanant.....	Idem...	Idem.....	386	Pasanant.....	12.º	31 Id. id..	4.00
»	115	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	387	Idem.....	12.º	31 Id. id..	40.00
8.º	57	Francisco Puigener.....	Biure.....	Idem...	Idem.....	1.221	Vilabella.....	11.º	20 Id. id..	8.55
»	58	José Valls.....	Reus.....	Idem...	Idem.....	»	Reus.....	11.º	27 Id. id..	33.33
»	59	Pablo Palau Casas.....	Montblanch.....	Idem...	Idem.....	450	Montblanch.....	11.º	30 Id. id..	85.00
9.º	29	Domingo Gorga.....	Tarragona.....	Idem...	Idem.....	1.265	Gratallops.....	8.º y 10.º	25 Id. id..	60.00
10.º	75	Pablo Almellet.....	Barcelona.....	Idem...	Idem.....	862	Riudoms.....	8.º	19 Id. id..	3.008.40
»	76	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	1.114	Idem.....	8.º	21 Id. id..	352.55
13.º	3	Tomás Roca Bernet.....	Reus.....	Idem...	Idem.....	»	Tarragona.....	4.º	22 Id. id..	40.00
14.º	52	José Alberich Ciurana.....	Palma.....	Idem...	Idem.....	1.123	Tortosa.....	3.º	28 Id. id..	2.975.40
20 pº/º prop.º 5	61	Francisco Carbonell.....	Tarragona.....	Urbana.	20 pº/º propios.	467	Constanti.....	11.º	30 Id. id..	7.24
»	62	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	658	Idem.....	11.º	30 Id. id..	10.20
80 pº/º prop.º 5	26	El mismo.....	Idem.....	Idem...	80 pº/º propios.	667	Idem.....	11.º	30 Id. id..	28.96
»	27	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	658	Idem.....	11.º	30 Id. id..	40.80
20 pº/º prop.º 7	113	José María Pujol.....	Idem.....	Rústica.	20 pº/º propios.	879	Tivisa.....	5.º al 7.º	27 Id. id..	20.02
Estado 7.º	1.º	Domingo Gorga.....	Botarell.....	Idem...	Estado.....	821	Botarell.....	8.º	28 Id. id..	310.05
Guerra 7.º	48	José María Pujol.....	Tarragona.....	Idem...	Guerra.....	833	Tarragona.....	7.º	27 Id. id..	100.00
»	49	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Ramo de Guerra	832	Idem.....	4.º al 7.º	27 Id. id..	245.40
80 pº/º prop.º 7	21	El mismo.....	Idem.....	Idem...	80 pº/º propios.	879	Tivisa.....	5.º al 7.º	27 Id. id..	80.08
Estado 14.º	1.º	Cándido Planas.....	Idem.....	Idem...	Estado.....	998	Tarragona.....	3.º	20 Id. id..	88.00
20 pº/º prop.º 14	5	Francisco Granell.....	Batea.....	Urbana.	20 pº/º propios.	242	Batea.....	3.º	29 Id. id..	40.40
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	242	Idem.....	3.º	29 Id. id..	161.60

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.—Tarragona 11 de Enero de 1882.—El Oficial 1.º de la Administracion, Márcos M. Sanchez.—V.º B.º—J. Arriero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 55.

Don José Rey y Rey, Juez municipal Letrado de esta ciudad y en funciones de primera instancia por traslacion del Sr. Juez propietario.

Por el presente se anuncia que en méritos de ejecucion de sentencia pendiente en este Juzgado por causa criminal sobre defraudacion y contrabando seguida contra José Orrit y otros de Tuxent, de ignorado paradero, con fecha veinte y ocho de Noviembre del año último se procedió al remate de las fincas que luego se dirán, embargadas á los mismos para las responsabilidades pecuniarias de la indicada causa, habiéndose presentado como postor tan sólo Ramon Torá y Solé, quien ofreció por cada una de ellas las siguientes posturas:

Una casa sita en el pueblo de Tuxent y calle del Arrabal, señalada de número veinte, propia de José Orrit y Oromí, tasada en tres mil doscientas pesetas y con postura de sesenta.

Otra casa sita en dicho pueblo y calle de la Barceloneta, de número dos, propia de Estéban Tomás, tasada en mil cien pesetas y con postura de veinte y cinco.

Otra casa sita en el mismo pueblo y calle denominada Plá, de número tres, propia de Pedro Guitart, tasada en quinientas pesetas y con postura de veinte y cinco.

Otra casa sita en el mismo pueblo y calle de la Iglesia, de número once, propia de José Pasenet y Timoneda, tasada en ochocientas cinco pesetas y con postura de veinte y cinco.

Otra casa sita en dicho pueblo y en la misma calle de la Iglesia, de número doce, propia de Francisco Galceran y Orrit, tasada en setecientas cincuenta pesetas y con postura de veinte y cinco.

Otra casa sita en el mismo pueblo calle llamada Bassoneta, de número ocho, propia de Antonio Camps, tasada en mil doscientas pesetas y con postura de veinte y cinco.

Otra casa sita en el mismo pueblo y calle de la Fuente de Josa, de número quince, propia de Ramon Busquet y Galcerán, tasada en mil

cien pesetas y con postura de veinte y cinco.

Un campo sito en el término de dicho pueblo y partida llamada Torrent de Buy, propio del mismo Ramon Busquet y Galcerán, tasado en setecientas sesenta pesetas y con postura de veinte y cinco.

Otro campo sito en el mismo término y partida, propio de dicho Ramon Busquet y Galcerán, tasado en setecientas ochenta pesetas y con postura de treinta.

Otro campo llamado Sanilla, sito en el mismo término, de cabida un jornal y un cuarto, propio de Pedro Cortina, tasado en ochocientas pesetas y con postura de treinta.

Otro campo sito en dicho término y partida de las Planellas, de cabida dos jornales, propio del mismo Pedro Cortina, tasado en mil pesetas y con postura de sesenta.

Otro campo llamado Torre de Buy, sito en el mismo término, de cabida tres jornales poco mas ó menos, propio de José Prat y Parramon, tasado en mil quinientas cinco pesetas y con postura de sesenta.

Otro campo llamado Trós del Solá, sito en dicho término y partida del

mismo nombre, de cabida dos jornales, propio de Ramon Comella, tasado en mil quince pesetas y con postura de veinte y cinco.

Un prado sito en dicho término y partida dels Hortals, de cabida tres cuartos de jornal, propio de María Guardiola y Estéban Ribera, tasado eu mil quince pesetas y con postura de cuarenta.

Y otro prado llamado Pont de Juan, de igual cabida, sito en dicho término, propio de los mismos, María Guardiola y Estéban Ribera, tasado en mil pesetas y con postura de cuarenta.

Lo que se anuncia con el objeto de que los dueños de las expresadas fincas las libren dentro el término de nueve dias, pagando las repetidas cantidades por que las mismas les fueron embargadas, ó presenten persona que mejore las posturas, haciendo el depósito prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la Seo de Urgel á once de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—José Rey.—Por mandato de S. S., Odon Castells, Escribano.